Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G. S. M. y Otros c/ K. V. s/Sumario (Daños y Perjuicios", Expte no.661/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1(Expte. n°12/2012) por haber interpuesto la actora a fs.580/592, recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr., contra la sentencia de fs.554/567.

De conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr., se señala que el escrito se presentó en término, con copias de ley, es autosuficiente, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizó las causales de casación y se cumplió con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. No adjunta el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) por tener otorgado Beneficio de litigar sin gastos (expte. n°45/2012).

La recurrente sostiene que la sentencia en crisis, es sentencia definitiva resultando admisible la vía intentada. En cuanto al alcance de la impugnación, critica la reducción del monto indemnizatorio fijado en la sentencia de grado. Señala que el voto de la mayoría no valoró los dictámenes de la Junta de Reconocimientos Médicos de la Armada Argentina que determinan la magnitud del daño físico e incapacidad de la actora. Alega que la omisión de esta prueba hace que la disminución de la indemnización no tenga sustento y que la sentencia sea arbitraria. Insiste que el porcentaje del 55% de incapacidad sobreviniente está acreditado con la prueba informativa de fs. 352. Afirma que los jueces de cámara no consideraron toda la prueba rendida en autos y destaca los daños sufridos por la actora. Hace reserva del caso federal.

Atendiendo a las cuestiones introducidas por la recurrente, cabe señalar que, en principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de

hecho, prueba y procesal, por ser las mismas materia plenamente reservadas a los jueces de grado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer la actora.

De acuerdo a lo señalado, la tacha de arbitrariedad de la sentencia basada fundamentalmente en la valoración de la prueba con relación a la magnitud del daño y sus consecuencias, como consecuencia que se consideró que la actora no acreditó el grado de incapacidad sobreviniente invocado, teniendo en cuenta que desistió de la prueba pericial médica ofrecida, que tampoco se acreditó que sus ingresos o su capacidad para generarlos hubiera menguado, coincidiendo con lo señalado en el fallo de primera instancia, razones que llevaron a la adecuación del monto indemnizatorio, son cuestiones ajenas al ámbito extraordinario, por cuanto la selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- sin que esto constituya absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, cuestión que la parte no demuestra ni invoca.( Ver:

Hitters, Juan Carlos “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, págs. 450/452, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, año 1984; S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, STJCH Sent 47/2005; 33/2005 S.R.E. ).

La recurrente en su crítica cita parcialmente los votos de los señores jueces de cámara, sin alcanzar a demostrar el error en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicable al caso. En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: “demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento” ( Ver STJCH Sala Civil S.D. n° 03 y 07/ S.R.E./06 y 09/S.R.E./08, entre otras).

En efecto, la parte omite referirse a los fundamentos expuestos en la sentencia en respuesta a sus agravios similares a que los aquí desarrollados que señalan expresamente: a) la falta de determinación del informe del médico forense en sede penal con relación al tiempo de curación de las lesiones sufridas y el grado de incapacidad, b) la falta de producción de pericia médica, prueba que fue desistida por la actora, c) la insuficiencia probatoria que acredite la incapacidad invocada por la actora, d) que esta fue negada por la demandada, e) que no se acreditó la disminución de su capacidad de generar ingresos, f) que solo se probó la existencia de lesiones físicas (amputación del dedo del pie) y lesiones estéticas, único daño acreditado, razones que motivaron la reducción del monto fijado en la instancia de grado.

Resulta oportuno señalar que el Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido: “Es inadmisible el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aun cuando las normas que

gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal".(Corte Sup., 14/12/1993, - S. y F. T e Hijos S.R.L. v. Dirección General Impositiva s/ repetición), JA 1994-II-231. Y que: "es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48"(CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior-JA 2003-I-síntesis).

Conforme al análisis liminar efectuado, resulta claro, que los agravios de la recurrente sólo traducen la mera discrepancia con la solución dada al caso, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del juez ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa"(Fallos 298:30; 302:836, 1030; 303:772 ; y otros).

Es pertinente entonces declarar la inadmisibilidad del recurso planteado por la causa prevista en el art 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 580/592 contra la sentencia definitiva "CyC" n° 38/2016 de fs.554/567 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio en la ciudad de Rawson.

**2°)** Tener presente la reserva del caso federal.

**3°)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución (Ley V-N° 17).-

**Fernando NAHUELANCA** — **JUEZ de CAMARA**

**Silvia Noemí ALONSO** — **PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**